



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 86 002 202100255 00
Demandante:	Adiela Grajales Muñoz
Demandado:	Luis Carlos Cruz Gutiérrez
Auto:	995

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada y estudiada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el acápite de hechos, no se expresaron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio, transcurrió y finalizó la relación matrimonial, y en especial, respecto del acaecimiento de la causal de divorcio invocada (Artículo 82 numeral 5º C.G.P).

Dentro de lo anterior, también se requiere para que se indique si los hijos en común que tienen la demandante y el demandado no tienen comunicación alguna con su progenitor o su progenitora, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que la parte demandante desconoce dirección física y canal digital de notificaciones de la parte demandada, lo cual da a entender que el demandado no tiene comunicación con sus hijos de forma que ni siquiera a través de esta forma se puedan obtener dichos datos,

o que por el contrario, la demandante es quien no tiene comunicación con sus hijos, o que inclusive, ni la demandante ni el demandado tienen comunicación con sus hijos en común.

2º) La demanda no fue acompañada con copia del registro civil de nacimiento del demandado (Artículo 84 numeral 2º C.G.P).

Así, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **ADÍELA GRAJALES MUÑOZ**, en contra del señor **LUIS CARLOS CRUZ GUTIÉRREZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER en forma conjunta personería suficiente a los profesionales del derecho JACKELINE PARRA BEDOYA ,identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.778.329 de Roldanillo Valle, portadora de la tarjeta profesional Número 283.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como poderada principal y a DIEGO JAVIER MESA RADA identificado con cédula de ciudadanía 6.240.871 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No158.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente para actuar en nombre y representación de la señora ADIELA GRAJALES MUÑOZ, en la forma y términos del poder especial conferido.

Advirtiéndoles lo estatuido en el inciso 4º del art. 75 del Código General del Proceso *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 180

11 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161a22299b6869831a1d3a6bdb8d2be7f7e4307b288aefc10efd378774a42c4f**

Documento generado en 08/10/2021 05:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>